

RESOLUCIÓN No. 00630

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE UNA SOLICITUD DE PERMISO DE VERTIMIENTOS”

LA SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas mediante la Resolución 1037 de 2016, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, y conforme a la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, Ley 1755 de 2015, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que el señor **OLVAR RODOLFO PEDRAZA TORRES** identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.705.563 en calidad de propietario del establecimiento de comercio **CURTIEMBRES MILENIO(PLANTA 1)** identificado con matrícula mercantil No. 0001250204 del 26 de febrero de 2003, mediante el radicado **No. 2015ER200566 del 15 de octubre de 2015**, presentó Formulario Único Nacional de solicitud de permiso de vertimientos, junto con sus anexos, a efectos de obtener el permiso para las descargas generadas en el predio ubicado en la en la carrera 17 No. 59 A 25 Sur, chip AAA0022ACDM , de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad.

Que esta Entidad dispuso en las ventanillas de atención al usuario y en su página web una “*Lista de Chequeo de Documentos para el Trámite Ambiental (Procedimiento 126PM04-PR73 V 1.0)*”, en la cual se estableció que los usuarios interesados en tramitar o renovar un permiso de vertimientos, deberían dar cumplimiento a la normativa vigente en materia de vertimientos.

Que una vez verificados los documentos presentados bajo el radicado anteriormente mencionado, el señor **OLVAR RODOLFO PEDRAZA TORRES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.705.563 en calidad de propietario del establecimiento de comercio **CURTIEMBRES MILENIO(PLANTA 1)** identificado con matrícula mercantil No. 0001250204 del 26 de febrero de 2003, aportó los documentos establecidos en el Artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 (Antes Artículo 42 del Decreto 3930 de 2010) para obtener el permiso de vertimientos así:

RESOLUCIÓN No. 00630

1. Formulario único nacional de solicitud de permiso de vertimientos.
2. Nombre, dirección e identificación del solicitante y razón social si se trata de una persona jurídica.
3. Certificados de existencia y representación legal emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá, con fecha del 07 de Septiembre de 2015
4. Certificado de libertad y tradición actualizado, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados, con matrícula 50S-40047436 del 31 de Agosto de 2015
5. Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad.
6. Fuente de abastecimiento de agua indicando la cuenca hidrográfica a la cual pertenece.
7. Características de las actividades que generan el vertimiento.
8. Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo.
9. Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica a la que pertenece.
10. Caudal de la descarga expresada en litros por segundo.
11. Frecuencia de la descarga expresada en días por mes.
12. Tiempo de la descarga expresada en horas por día.
13. Tipo de flujo de la descarga indicando si es continuo o intermitente.
14. caracterización presuntiva para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimiento vigente.
15. Copia de certificado de SINUPOT
16. Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimiento, recibo de pago No. 3181265 del 03 de agosto de 2015 por un valor de un millón setenta y tres mil quinientos cuarenta pesos. (\$1.073.540.) expedido por la Secretaria Distrital de Ambiente.

RESOLUCIÓN No. 00630

Que una vez analizada la información presentada por el señor **OLVAR RODOLFO PEDRAZA TORRES** identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.705.563, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **CURTIEMBRES MILENIO (PLANTA 1)** identificado con matrícula mercantil No.0001250204 del 26 de febrero de 2003, la Secretaría Distrital de Ambiente verificó que la documentación allegada no cumplía con los requisitos exigidos para iniciar el trámite administrativo ambiental, por lo que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo mediante radicado **No. 2015EE256104 del 19 de diciembre de 2015**, requirió al peticionario para que allegara dentro del término de diez (10) días, siguiente al recibo de la comunicación, la documentación que se relaciona a continuación:

“(…)

- **Formulario único nacional de solicitud de permiso de vertimientos:** El formulario presentado no se encuentra **totalmente** diligenciado y presenta inconsistencias teniendo en cuenta:
 - **Datos del solicitante:** La dirección reportada en el formulario no coincide con la información presentada en el radicado.
 - **Información general:** No se informa el valor o costo del proyecto.
 - **Información tipo de vertimiento:** El formulario presenta tachones o enmendaduras en lo concerniente a las coordenadas, así mismo dichas coordenadas no son coherentes con la ubicación del predio.
- **Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor.** Según certificado de instrumentos públicos allegado, se indica que la señora **PEDRAZA FAJARDO MARTHA ISABEL** también es titular del predio, por lo que se debe presentar autorización por parte de ella como copropietaria.
- **Costo del proyecto, obra o actividad:** No se remite información que permita verificar el procedimiento de cobro de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental conforme a lo establecido en el Artículo 7 de la Resolución No. 5589 del 2011, que establece:

“PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN DEL VALOR DEL PROYECTO, OBRA O ACTIVIDAD: El sujeto pasivo de la obligación deberá suministrar la información idónea que demuestre el valor del proyecto, obra o actividad que conforma su base gravable, para lo cual diligenciará un formulario que implementará la Secretaría para tal efecto y **anexará los documentos que soporten los mismos.**”

RESOLUCIÓN No. 00630

Cabe anotar que el usuario no presenta la autoliquidación y se recuerda que los valores reportados son costos anuales de operación del proyecto, no solo del sistema de tratamiento. Se aclara que si bien el usuario es copropietario del predio deberá tener en cuenta el valor del catastral del predio de 2015, costo de maquinaria y equipos, estimativo anual de costos de servicios públicos y de nómina entre otros. Así mismo deberá anexar los documentos soportes de la información presentada.

- **Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:** La caracterización presuntiva es un balance de materia y energía dentro de la unidad productiva generadora del vertimiento tanto en agua (balance hídrico) como insumos y materias primas.

Para tal efecto el solicitante presentará de manera teórica y de acuerdo al diseño:

- Caudal y carga expresada en DBO_5 y Sólidos Suspendidos Totales de entrada al sistema de tratamiento.
 - Caudal, concentración y carga de salida de cada uno de los procesos y/o unidades del sistema, incluyendo el pre-tratamiento.
 - Descripción detallada de los procesos y operaciones unitarias que componen el sistema de gestión de vertimientos.
 - Caudal, concentración y carga final obtenida por el sistema de tratamiento.
 - Determinar la concentración final para cada uno de los parámetros a remover y la eficiencia del sistema.
- **Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará:** No se informa condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento.
 - **Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente:** Se deberá remitir original del concepto de uso del suelo reciente expedido por la autoridad municipal competente, el cual indique que la actividad de curtiembre es compatible o permitida para el predio. Se aclara que no sirve el reporte de SINUPOT.
 - **Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimiento:** Si de la revisión del costo del proyecto obra o actividad la autoliquidación presenta cambios, se deberá ajustar el pago y remitir los soportes correspondientes.

(...)"

RESOLUCIÓN No. 00630

Que el anterior requerimiento fue recibido en las instalaciones del establecimiento de comercio **CURTIEMBRES MILENIO (PLANTA 1)** por el señor **FRANKY VARGAS**, el día 13 de enero de 2016, fecha a partir de la cual empezó a correr el término de 10 días calendario, otorgado para dar respuesta.

Que una vez verificado el sistema Forest de la entidad y los documentos que reposan en el expediente de seguimiento **SDA-05-2010-28**, se evidenció, que bajo los radicado **No. 2016ER60046 del 18 de Abril de 2016** y **2016ER121858 del 18 de julio de 2016** el usuario allego la información encaminada a dar cumplimiento a lo requerido en el oficio **No. 2015EE256104 del 19 de diciembre de 2015**.

Que revisada la documentación anexada al interior de los radicados **No. 2016ER60046 del 18 de Abril de 2016** y **2016ER121858 del 18 de julio de 2016** se pudo evidenciar que la misma no corresponden a los documentos solicitados para CURTIEMBRES MILENIO PLANTA No. 1, en cambio presentó documentación referente al establecimiento de comercio CURTIEMBRES MILENIO PLANTA No. 2, además, dicha documentación fue presentada de manera extemporánea pues para la fecha ya se había vencido el termino de 10 días otorgado por ésta autoridad ambiental, el cual feneció el día **23 de enero de 2016** radicar lo requerido o solicitar prorroga si el usuario así lo consideraba.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

Que el artículo 58 de la Carta Política, establece que a la propiedad le es inherente una función ecológica.

Que la Constitución Nacional consagra en el artículo 79 el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que así mismo, el artículo 80 de la Carta Política consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, que deben ser acatadas por los particulares.

2. Fundamentos legales

RESOLUCIÓN No. 00630

Conforme a lo prescrito en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, corresponde a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Bajo ese entendido, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente controlar y vigilar (i) el cumplimiento de las normas de protección ambiental, (ii) el manejo de los recursos naturales; (iii) adelantar las investigaciones, (iv) imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las normas ambientales; y, (v) emprender las acciones de policía pertinentes.

Siguiendo esta normativa, el artículo 71 de la ley 99 de 1993, indica:

“(…) Artículo 71°.- de la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, por lo cual se utilizara el Boletín a que se refiere el artículo anterior.”

Que previo a que este Despacho analice y resuelva de fondo el asunto, es preciso que se establezca de manera preliminar la norma sustancial administrativa aplicable al presente caso, pues ella determinará el fundamento jurídico de este acto administrativo.

Que mediante Sentencia C-818 de 2011, la Corte Constitucional declaró la inexecutable de las disposiciones contenidas en los artículos 13 al 32 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011 - difiriendo sus efectos hasta el 31 de diciembre de 2014.

Que el Congreso de la República y la Cámara de Representantes, tramitaron ante el Senado de la Republica de Colombia Proyecto de Ley Estatutaria 65 de 2012 y 227 de 2013 respectivamente, *“Por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye el título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

Que mediante sentencia C-951 de 2014, la Corte Constitucional realizó revisión automática de constitucionalidad a la iniciativa descrita anteriormente y que, a la presente fecha, no ha sido promulgada ni divulgada la Ley Estatutaria que regula el derecho fundamental de petición.

Que frente al vacío normativo sobre *cuál es la normatividad legal que regula el derecho fundamental de petición desde el 1 de enero de 2015 y hasta cuando entre en vigencia la*

RESOLUCIÓN No. 00630

Ley Estatutaria, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado mediante Concepto N°11001-03-06-000-2015-00002-00 del 28 de enero de 2015, se pronunció frente al tema, de la siguiente manera:

“(…) La normatividad aplicable en la actualidad para garantizar el derecho de petición está conformada por las siguientes disposiciones: (i) la Constitución Política, en especial sus artículos 23 y 74; (ii) los tratados internacionales suscritos y ratificados por Colombia que regulan el derecho de petición, entre otros derechos humanos; (iii) los principios y las normas generales sobre el procedimiento administrativo, de la Parte Primera, Título I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), así como las demás normas vigentes de dicho código que se refieren al derecho de petición o que, de una u otra forma, conciernen al ejercicio del mismo (notificaciones, comunicaciones, recursos, silencio administrativo etc.); (iv) las normas especiales contenidas en otras leyes que regulan aspectos específicos del derecho de petición o que se refieren a éste para ciertos fines y materias particulares; (v) la jurisprudencia vigente, especialmente aquella proveniente de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, y (vi) entre el 1 de enero de 2015 y la fecha anterior al momento en que empiece a regir la nueva ley estatutaria sobre el derecho de petición, las normas contenidas en los capítulos II, III, IV, V y VI y parcialmente el VIII del Decreto 01 de 1984, por medio del cual se expidió el Código Contencioso Administrativo, en cuanto ninguna de tales disposiciones resulte evidentemente contraria a la Carta Política o a las normas del CPACA que permanecen vigentes”.

Que la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado resuelve aplicar, desde el 1 de enero de 2015 y hasta la fecha anterior al momento en que empiece a regir la nueva Ley Estatutaria sobre el derecho fundamental de petición, las disposiciones contenidas en los capítulos II, III, IV, V y VI y parcialmente el VIII del Código Contencioso Administrativo - Decreto 01 de 1984- dando lugar a la reviviscencia de las disposiciones mencionadas.

Que finalmente el Congreso de la Republica de Colombia, mediante Ley 1755 del 30 de junio de 2015 expidió la norma por medio de la cual regula el derecho fundamental de petición.

Que frente a esto, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, señaló:

*“(…) **Artículo 1°.** Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:*

*“(…) **Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá*

RESOLUCIÓN No. 00630

al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos comenzará a correr el término para resolver la petición.

Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”

Que la mencionada ley, sustituye los artículos 13 a 33, correspondientes al capítulo I, II y III del Título II de la Parte Primera del Código de procedimientos Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

3. Entrada en vigencia del Decreto Único 1076 del 26 de mayo de 2015

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector ambiente y Desarrollo Sostenible, compila normas de carácter reglamentario que rigen en el sector; entre otras, las relativas a los usos del agua, los residuos líquidos y los vertimientos. Que el artículo 3.1.1 de la Parte I, Libro 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, establece la derogatoria y vigencia de los Decretos compilados así:

“(…) Artículo 3.1.1. Derogatoria Integral. Este decreto regula íntegramente las materias contempladas en él. Por consiguiente, de conformidad con el art. 3° de la Ley 153 de 1887, quedan derogadas todas disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que versan sobre mismas materias, con excepción, exclusivamente, de los siguientes asuntos:

- 1) No quedan cobijados por la derogatoria anterior los decretos relativos a la creación y conformación de comisiones intersectoriales, comisiones interinstitucionales, consejos, comités, administrativos y demás asuntos relacionados con la estructura, configuración y conformación de las entidades y organismos del sector administrativo.*
- 2) Tampoco quedan cobijados por derogatoria anterior los decretos que desarrollan leyes marco.*

RESOLUCIÓN No. 00630

3) Igualmente, quedan excluidas esta derogatoria las normas naturaleza reglamentaria de este sector administrativo que, a la fecha expedición del presente decreto, se encuentren suspendidas por Jurisdicción Contencioso Administrativa, las cuales serán compiladas en este decreto, en caso de recuperar su eficacia jurídica.

Los actos administrativos expedidos con fundamento en las disposiciones compiladas en el presente decreto mantendrán su vigencia y ejecutoriedad bajo el entendido de que sus fundamentos jurídicos permanecen en el presente decreto compilatorio.” (Negrillas y subrayado fuera del texto original)

De acuerdo a lo expuesto es claro que el Decreto 3930 de 2010 fue derogado y compilado en el Decreto 1076 de 2015.

Por otra parte, debe resaltarse que con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 1076 de 2015, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante Auto 245 del 13 de octubre de 2011, expediente No. 11001-03-24-000-2011-00245-00, suspendió provisionalmente el parágrafo 1º del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, cuyo contenido exceptuaba de la solicitud “del permiso de vertimiento a los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado público”.

Que en las disposiciones finales de derogatoria y vigencia prevista en el numeral 3º del Artículo 3.1.1, de la Parte I, Libro 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, se estableció que quedan excluidas de la derogatoria, las normas de naturaleza reglamentaria de este sector administrativo que, a la fecha de expedición del decreto, se encuentren suspendidas por la jurisdicción contencioso administrativa, las cuales serán compiladas en caso de recuperar su eficacia jurídica.

Que de conformidad con esta excepción, el referido parágrafo del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, no ha sido objeto de derogatoria, toda vez que aquel, se encuentra suspendido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa.

En virtud de lo anterior, esta Secretaría aún se encuentra normativamente facultada para exigir el permiso de vertimientos a los usuarios que realicen descargas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital.

Que luego de haber realizado las anteriores aclaraciones, resulta pertinente resaltar que el artículo 2.2.3.3.5.2, sección 5, Capítulo 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 (antes, artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), señalan los requisitos necesarios para la evaluación, del trámite de permiso de vertimientos, y aunque se evidencia respuesta al requerimiento realizado, también es cierto que la respuesta no aporta los documentos solicitados al entregar los correspondientes a otro establecimiento y de igual forma fueron aportados de forma extemporánea a como se habían solicitado al señor **OLVAR**

RESOLUCIÓN No. 00630

RODOLFO PEDRAZA TORRES identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.705.563 en calidad de propietario del establecimiento de comercio **CURTIEMBRES MILENIO (PLANTA 1)** identificado con matricula mercantil No. 0001250204 del 26 de febrero de 2003.

Que teniendo en cuenta que señor **OLVAR RODOLFO PEDRAZA TORRES** identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.705.563 en calidad de propietario del establecimiento de comercio **CURTIEMBRES MILENIO (PLANTA 1)** identificado con matricula mercantil No. 0001250204 del 26 de febrero de 2003 , no allegó en debida forma la documentación para dar cumplimiento a lo requerido mediante radicado **No. 2015EE256104 del 19 de diciembre de 2015**, y los oficios allegados al expediente los radico de forma extemporánea, éste despacho debe declarar desistida la solicitud de Permiso de Vertimientos dado que no se cumplió con lo requerido, dentro de los términos otorgados en el requerimiento.

Dicho lo anterior, y de conformidad con lo establecido en la Ley 1755 de 2015, se procede a declarar el desistimiento tácito de la solicitud de Permiso de Vertimientos con **Radicado No. 2015ER200566 del 15 de octubre de 2015**.

4. COMPETENCIA

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, el parágrafo 1 del artículo 3, de la Resolución No. 1037 del 28 de julio de 2016, por medio del cual se delega en el Subdirector del Recurso Hídrico y del suelo, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección, señala:

RESOLUCIÓN No. 00630

*“(...) **PARÁGRAFO 1º.** Así mismo se delega, la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo tercero, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo.”*

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar el desistimiento tácito de la solicitud de Permiso de Vertimientos con **Radicado No. 2015ER200566 del 15 de octubre de 2015**, presentado por el señor **OLVAR RODOLFO PEDRAZA TORRES** identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.705.563 en calidad de propietario del establecimiento de comercio **CURTIEMBRES MILENIO (PLANTA 1)** identificado con matricula mercantil No. 0001250204 del 26 de febrero de 2003 , para las descargas generadas en el predio ubicado en la carrera 17 No. 59 A-25 Sur, chip AAA0022ACDM , de la localidad de Kennedy de esta ciudad, por lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín que para el efecto disponga esta Secretaría. Lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar la presente Resolución al señor **OLVAR RODOLFO PEDRAZA TORRES** identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.705.563 en calidad de propietario del establecimiento de comercio **CURTIEMBRES MILENIO (PLANTA 1)**, en la Carrera 17 No. 59 A -25 Sur , de la localidad de Tunjuelito, de esta ciudad.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, en los términos de los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo (Ley 1437 del 2011)

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 13 días del mes de marzo del 2017

RESOLUCIÓN No. 00630



**ADRIANA LUCIA SANTA MENDEZ
SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO**

EXPEDIENTE SDA-05-2010-28

RAZÓN SOCIAL: CURTIEMBRES MILENIO (PLANTA 1)

ACTO: RESOLUCION QUE DECLARA DESISTIMIENTO TACITO DE UN TRAMITE ADMINISTRATIVO DE PERMISO DE VERTIMIENTO

PROYECTO: DIEGO ANDRÉS BAREÑO

REVISÓ: CARLOS ALBERTO CANTILLO

CUENCA: TUNJUELO

Elaboró:

DIEGO ANDRES BAREÑO CAMPOS	C.C: 80190882	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	13/03/2017
----------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------

Revisó:

CARLOS ALBERTO CANTILLO CAMAÑO	C.C: 85166119	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	13/03/2017
-----------------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

ADRIANA LUCIA SANTA MENDEZ	C.C: 1136879892	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	13/03/2017
----------------------------	-----------------	----------	------------------	---------------------	------------